



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Demandante (s): Ana Isabel Rico González
Demandado(s): Arlis Andrey Mancera Vargas y Otra
Radicación: 25269310300120210014200

De conformidad con lo establecido en los artículos 82, 83, 84 y 90 del Código General del Proceso, el despacho INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, sean subsanadas las deficiencias que a continuación se indican, so pena de rechazo:

1. El poder deberá contener la nota de presentación personal de quien lo confiere (inc. 2º del artículo 74 del C.G. del P.). En su defecto, deberá acreditar que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos, allegando la prueba de que el mismo fue remitido desde la dirección de correo electrónico de la parte demandante (art. 5º D.L. 806 de 2020).

2. Los hechos 3º, 5º y 7º son inconsistentes, entre sí, respecto de la fecha a partir de la cual se hizo exigible la obligación. Deberá hacerse la corrección respectiva.

3. En relación con los literales b y c de la pretensión 1ª existe una indebida acumulación de pretensiones pues se solicita el reconocimiento de intereses remuneratorios, en un caso, y moratorios, en el otro, desde el mismo momento, esto es, desde el *“día 13 de diciembre de 2020”*. Deberá hacerse la corrección o aclaración respectiva.

4. La Escritura Pública No. 965 del 12 de mayo de 2015, otorgada en la Notaría Única del Círculo de Mosquera, se encuentra incompleta (falta la hoja 2 y la constancia de que se trata de la primera copia de esta). Deberá acompañarse en debida forma.

5. Dado que el título ejecutivo base de recaudo, se acompaña en medio digital deberá hacerse la manifestación de que trata el inciso 2º del artículo 245 del C.G. del P.

6. En relación con las direcciones electrónicas suministradas deberá extender la manifestación juramentada de que trata el inc. 2º del artículo 8º del D.L. 806 de 2020.

7. El escrito de subsanación deberá ser presentado debidamente integrado en un solo escrito con la demanda.

Para efectos de información y estadística se requiere a la parte ejecutante para que diligencie el formato de información sociodemográfica. Este puede ser solicitado en la secretaría de este despacho.

NOTIFÍQUESE

(con firma electrónica)
DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA
Juez (auto inadmite)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
FACATATIVÁ**

La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO ELECTRÓNICO No. 113 hoy 24 de noviembre
de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

SANDRA MILENA SÁNCHEZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Diego Fernando Ramirez Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0dc25f00cfd5b4152e92f165717757422e00a2b1569024d266ada607c81e9d9**

Documento generado en 23/11/2021 11:46:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>